

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-06-1998

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA. (DERECHO DE PETICION)

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23559

Publicada el: 08-06-1998

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.348

Rollo: 158

Posición: 2062

COD	CONCEPTO	PRESUPUESTO
232	Papeleria	200.00
651	Seguro Social	1, 513.00
652	Seguro Educactivo	195.00
653	Riesgo Profesional	73.00
654	Fondo Complementario	39.00
	SUB TOTAL	16, 301.00
	GRAN TOTAL.....	124, 794.00

ARTICULO SEPTIMO: Para los efectos Fiscales este ACUERDO tiene vigencia a partir del 1ro de Enero de 1998.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal de La Pintada a los tres(3) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho 1998.

ENRIQUE HIM GIL
Presidente del Honorable Consejo
Municipal de La Pintada

BRENDA C. ARROCHA C.
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA: La Pintada, tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

APROBADO..... COMUNIQUESE..... PUBLIQUESE..... Y CUMPLASE

MARLENE I. REAL C.
Alcaldesa Municipal
Distrito de La Pintada

ARGELIS J. MONTERO
Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA. La Pintada trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 36
(De 5 de junio de 1998)

Por la cual se desarrolla el artículo 41 de la Constitución Política de la República

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y obtener pronta resolución.

Artículo 2. El servidor público, ante quien se presente una petición, reclamación, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días, contado a partir de la fecha de su presentación.

El peticionario deberá indicar, con claridad, el lugar en donde recibirá notificaciones personales.

Artículo 3. Antes de que se cumpla el plazo establecido en el artículo anterior, la persona que ha presentado una petición, reclamación, consulta o queja, tendrá derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación, y el servidor público estará en la obligación de ofrecer dicha información, si aquella lo solicita.

Artículo 4. Si la petición, reclamación, consulta o queja, es de competencia de la entidad ante la cual ha sido presentada, y puede accederse a ella conforme a la Constitución Política y la Ley, se deberá resolver, por escrito, lo solicitado, dentro del término establecido en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 5. Si la entidad no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, por razones de competencia, deberá:

1. Explicar las razones por las cuales no puede resolver la petición, reclamación, consulta o queja.
2. Indicar el procedimiento administrativo o judicial, con expresa indicación de la entidad ante la que debe interponerse la petición, reclamación, consulta o queja, en el caso de que éstas deban ser objeto de determinado procedimiento o competencia.

Artículo 6. La infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, será objeto de sanción disciplinaria, de oficio o a petición de parte.

Artículo 7. Al servidor público infractor de las disposiciones contenidas en esta Ley, se le impondrán las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

1. Amonestación escrita, la primera vez.
2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo en caso de reincidencia.
3. Destitución del cargo en caso de volver a reincidir en violación a lo que dispone esta Ley.

Artículo 8. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el superior jerárquico inmediato del servidor público, mediante resolución motivada a la que se adjuntarán las pruebas pertinentes. Copia de la resolución reposará en el expediente del servidor público sancionado.

Artículo 9. El servidor público sancionado de conformidad con la presente Ley, tendrá derecho a interponer y sustentar, por escrito, recurso de reconsideración en contra de la resolución de sanción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. Dicha solicitud deberá decidirse mediante resolución motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 10. Las previsiones de esta Ley no se aplicarán a los casos que tienen procedimientos especiales.

Artículo 11. La presente Ley deroga los artículos 1 de la Ley 15 de 1957 y 6 de la Ley 33 de 1984.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

Organo Ejecutivo Nacional - Presidencia de la República - Panamá, República de Panamá, cinco de junio de 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA, Jr.
Ministro de la Presidencia

LEY 36

(De 5 de junio de 1998)

**Por la cual se desarrolla el artículo 41 de la Constitución Política de la
República**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y obtener pronta resolución.

Artículo 2. El servidor público, ante quien se presente una petición, reclamación, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días, contado a partir de la fecha de su presentación.

El peticionario deberá indicar, con claridad, el lugar en donde recibirá notificaciones personales.

Artículo 3. Antes de que se cumpla el plazo establecido en el artículo anterior, la persona que ha presentado una petición, reclamación, consulta o queja, tendrá derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación, y el servidor público estará en la obligación de ofrecer dicha información, si aquella lo solicita.

Artículo 4. Si la petición, reclamación, consulta o queja, es de competencia de la entidad ante la cual ha sido presentada y puede accederse a ella conforme a la Constitución Política y la Ley, se deberá resolver, por escrito, lo solicitado, dentro del término establecido en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 5. Si la entidad no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, por razones de competencia, deberá:

1. Explicar las razones por las cuales no puede resolver la petición, reclamación, consulta o queja.
2. Indicar el procedimiento administrativo o judicial, con expresa indicación de la entidad ante la que debe interponerse la petición, reclamación, consulta o queja, en el caso que éstas deban ser objeto de determinado procedimiento o comprensión.

Artículo 6. La infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, será objeto de sanción disciplinaria, de oficio o a petición de parte.

G.O.23559

Artículo 7. Al servidor público infractor de las disposiciones contenidas en esta Ley, se le impondrán las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

1. Amonestación escrita, la primera vez.
2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo en caso de reincidencia.
3. Destitución del cargo en cargo en caso de volver a reincidir en violación a lo que dispone esta.

Artículo 8. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el supervisor jerárquico inmediato del servidor público, mediante resolución motivada a la que se adjuntarán las pruebas pertinentes. Copia de la resolución reposará en el expediente del servidor público sancionado.

Artículo 9. El servidor público sancionado de conformidad con la presente Ley, tendrá derecho a interponer y sustentar, por escrito, recurso de reconsideración en contra de la resolución de sanción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. Dicha solicitud deberá decidirse mediante resolución motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 10. Las previsiones de esta Ley no se aplicarán a los casos que tienen procedimientos especiales.

Artículo 11. La presente Ley deroga los artículos 1 de la Ley 15 y 6 de la Ley 33 de 1984.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, CINCO DE JUNIO DE 1998**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Secretario General